

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/380/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/380/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00446521**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/380/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como confidencial y si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por mi propio derecho y de manera respetuosa pido en versión PDF los siguientes documentos en los que consten las futuras obras de construcción y urbanización sobre el predio de clave catastral PT-144-061 (Fracción 3C-1) ubicado en Playas De Tijuana

- Opinión técnica de usos de suelo
- Dictamen de Factibilidad de Uso de suelo
- Proyecto y anteproyecto presentado por la constructora

- Licencias de construcción
- Licencia de uso de suelo
- Dictamen de uso del suelo favorable
- Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado Sanitario" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

*PRIMERO .- Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la Dirección de Administración Urbana perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental y se APRUEBA la versión pública exhibida, respecto a los datos personales que aparecen en el multicitado dictamen de uso de suelo. Lo anterior para estar en posibilidad de otorgar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información de número de folio 00446521.*

[...]

Luego entonces , en respuesta al ciudadano , se le informa tal como se aprecia en el punto tercero del área de antecedentes , previamente manifestados ; se localizaron 05 documentales en tamaño carta , que integran la información parcial requerida por el ciudadano en su escrito de petición , consistente en : Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo de fecha 08 de noviembre del 2019 , bajo número de folio 2,208,240 / 2019 , derivado del expediente US / 591 / 2019 . Siendo el caso que la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia CONFIRMÓ la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por esta Dirección y se APROBÓ la versión publicad exhibida , respecto a los datos personales que aparecen en el multicitado dictamen de uso de suelo , permitiéndome anexar al presente el hipervinculo donde se encuentra el archivo digital con el testado del dato relativo a Clave Catastral , Número de lote . Numero de Manzana , Superficie de los inmuebles en m<sup>2</sup> , Nombre y Firma autógrafa de quien recibe el documento , datos que se encontraban en el Dictamen de Factibilidad que nos ocupa , y puede ser encontrado en :

<https://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivo/Hipervinculos/163-202153112538862-32021272.pdf>

No pasa desapercibido para la suscrita , el pronunciarse respecto a la diversa documentación solicitada , consistente en : Opinión técnica de uso de suelo , Proyecto y ante proyecto presentado por la constructora , Licencias de Construcción , Dictamen de uso de suelo favorable , Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado ; permitiéndome informar a Usted , que después de una minuciosa y extensa búsqueda en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de los diferentes departamentos que conforman la Dirección de Administración Urbana , NO existe registro alguno sobre lo anteriormente solicitado . Por último y en cuanto a lo que hace a Licencia de Uso de Suelo solicitada , me permito hacer de su conocimiento que , la autorización de uso de suelo emitida por la Jefatura del Departamento de Uso de Suelo , dependiente de esta Dirección , NO es una Licencia y / o Permiso , siendo la denominación correcta " Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo " , lo anterior toda vez que el Departamento mencionado con antelación , de acuerdo a sus facultades y atribuciones NO expide licencias y / o permisos , motivo por el cual NO existe licencia de uso de suelo en los archivos

---

que se encuentran en resguardo de la autoridad que en este acto represento .

[...]

" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"No me proporcionaron toda la documentación solicitada. También los documentos que me proporcionaron vienen tachados pero hasta en su propia Ley de Transparencia señala que los dictámenes de uso de suelo, licencias de construcción y demás son documentos públicos." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En lo que respecta a la primera de las causales que nos ocupa , consistente en la clasificación de la información , como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa , toda vez que en data 19 de mayo de la presente anualidad , a través del oficio DIR - DAU - 277-2021 se solicitó la intervención del Comité de Transparencia , para efectos de que declarara la información previamente mencionada del dictamen de uso de suelo , como información confidencial , por tratarse de datos personales ; siendo el caso que en fecha 27 de mayo del 2021 , se celebró la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia en la que se emitió el Acuerdo 4.1-13 / SE / XXIII / 2021 , donde se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por esta Dirección de Administración Urbana perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Territorial , Urbano y Ambiental y se APRUEBA la versión publica exhibida , respecto a los datos personales que aparecen en el multicitado dictamen de uso de suelo .

Por lo tanto , tenemos que , la clasificación de la información se realizó conforme a Derecho , previo análisis y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento , resultando con ello , que no se comete ningún perjuicio en contra del derecho de acceso a la información del solicitante . En el mismo orden de ideas , y en lo concerniente a la diversa causal la entrega de la información incompleta , a todas luces resulta inoperante para el caso en concreto , lo anterior toda vez que 19 de mayo de la presente anualidad , a través del oficio DIR - DAU - 277-2021 , se proporcionó la respuesta en relación a lo solicitado , no obstante lo anterior , le informo de nueva cuenta lo siguiente :

En relación a opinión técnica de uso de suelo , licencias de uso de suelo y dictamen de uso de suelo favorable ; esta Dirección no expide ningún documento denominado con esos nombres , el documento equiparable en ese sentido es el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo , mismo que fue proporcionado en el oficio antes referido , en la modalidad de versión pública por contener datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados .

En relación a opinión técnica de uso de suelo , licencias de uso de suelo y dictamen de uso de suelo favorable ; esta Dirección no expide

ningún documento denominado con esos nombres , el documento equiparable en ese sentido es el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo , mismo que fue proporcionado en el oficio antes referido , en la modalidad de versión pública por contener datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados .

Respecto a proyecto , anteproyecto y licencias de construcción , en el mismo oficio de referencia , se hizo mención que después de realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales de que obran en esta Dirección NO SE ENCONTRÓ registro ni antecedente alguno en relación a que los documentos solicitados hayan sido presentados ante esta autoridad o emitidos por la misma , por lo tanto nos vemos imposibilitados para proporcionarlos , toda vez que , reitero estos no fueron generados , ni adquiridos ni almacenados por esta autoridad .

En relación a Dictamen de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario , esta Dirección es Notoriamente Incompetente para proporcionar dicha información , toda vez , que es de conocimiento público que este servicio público es prestado por la Comisión ESTATAL de Servicios Públicos de Tijuana , la cual es una Dependencia Paraestatal . En virtud de lo anteriormente expuesto , se puede apreciar claramente que la causal que nos ocupa , resulta infundada e inoperante , ya que la información que fue generada y almacenada por parte de esta autoridad si fue proporcionada en tiempo y forma , respecto del resto de la misma se aclaró que hay documentos que no se emiten por parte de esta autoridad y otros que no fueron generados ni adquiridos por la misma .

Así mismo , se comunicó que , a lo que hace a Licencia de Uso de Suelo solicitada , resultando que , la autorización de uso de suelo emitida por la Jefatura del Departamento de Uso de Suelo , dependiente de esta Dirección , NO es una Licencia y / o Permiso , siendo la denominación correcta " Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo " , lo anterior toda vez que el Departamento mencionado con antelación , de acuerdo a sus facultades y atribuciones NO expide licencias y / o permisos , motivo por el cual NO existe licencia de uso de suelo en los archivos que se encuentran en resguardo autoridad que en este acto represento . En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente , de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley , el cual a la letra dice :

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. Para ello, se abordarán los agravios de manera particular.

La persona recurrente solicitó información relativa a licencias, dictámenes, opiniones técnicas y proyectos relacionados con una clave catastral en particular. El sujeto obligado al entregar su respuesta, emitió las siguientes manifestaciones:

1. Primeramente, señaló que la "licencia de uso de suelo" que le fue solicitada tiene como denominación correcta "Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo".

Seguidamente, refirió que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se confirmó la clasificación de información como confidencial del "Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo", misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia, en la décimo tercera sesión extraordinaria de dos mil veintiuno. Señalaron que en el dictamen existe información considerada como datos personales y procedieron a suprimir la clave catastral, el número de lote, el número de manzana, la superficie del inmueble, el nombre y la firma de quien recibió el dictamen;

2. Por otra parte, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con la opinión técnica de uso de suelo, proyecto y ante proyecto presentado por la constructora, licencias de construcción, dictamen de uso de suelo favorable y dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado, no encontró algún registro que permitiera suponer la existencia o generación de dicha información;

3. Por último, en la contestación al recurso de revisión manifestó que en lo relativo al "Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario" manifestó que era notoriamente incompetente.

#### I. Clasificación de la Información como confidencial

El sujeto obligado contestó que el "Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo", se clasificó como confidencial, mediante la tercera sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia. Este acto se originó en virtud de que dicho dictamen contiene datos personales de la persona moral que se ostenta como propietaria del predio, al que se le otorgó el dictamen en comento.

Cabe resaltar que el acta de clasificación **no fue exhibida** en el presente recurso de revisión, lo que llevó a esta ponencia a localizarla en la información pública de oficio que reporta el Ayuntamiento de Tijuana en su Portal de Transparencia. En dicha acta se vertieron los siguientes argumentos:

"[...]

4. DOCUMENTOS A CLASIFICAR : " Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo " a ) TIPO DE CLASIFICACIÓN.- Confidencial de manera parcial . b ) DATOS PERSONALES.- Clave catastral , número de lote , número de manzana , unidad de superficie , nombre de persona física y firma autógrafa . 5. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN :

El área fundamenta su determinación en los artículos 6 ° , apartado A , fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 24 , fracción VI , 68 , fracción VI y el último párrafo , 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , artículo 6 , fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana , Baja California , el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , así como para la Elaboración de Versiones Públicas , capítulo III y artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III . ANÁLISIS DE FONDO. a ) Una vez analizadas las manifestaciones y la versión publica presentada por la Dirección de Administración Urbana , y toda vez que se desprende del texto de la solicitud de información pública que el solicitante requiere : Opinión técnica de usos de suelo , Dictamen de Factibilidad de Uso de suelo , Proyecto y anteproyecto presentado por la constructora , Licencias de construcción , Licencia de uso de suelo , Dictamen de uso del suelo favorable , Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado Sanitario ... información que requirió respecto predio de clave catastral PT - 144-061 ( Fracción 3C - 1 ) ubicado en Playas De Tijuana , y Públicas y el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , establecen que los datos personales constituyen información confidencial y por lo tanto , son datos susceptibles de clasificación , por encuadrar en ese supuesto conforme lo establece el artículo 106 de la Ley precitada .

Por lo motivos expuestos , esta Secretaria Técnica coincide con los argumentos expuestos por el área para formular la clasificación confidencial de la información de manera parcial , sobre Clave catastral , número de lote , manzana , unidad de superficie , nombre de persona física , firma autógrafa . Lo anterior , en virtud que de hacer pública la información en su totalidad se violentaría el derecho a la privacidad y protección de datos personales de su titular , tal como lo dispone el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos ; el cual además debe prevalecer derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información , según dicta el artículo 6 inciso A , fracción II del precitado ordenamiento .  
[...]"

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge al derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

El derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados, en este caso del Ayuntamiento de Tijuana. El acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones, en atención al principio de máxima publicidad.

La información solicitada, que obra en poder del sujeto obligado consistente en el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, a la persona recurrente se le otorgó una versión pública, en virtud de que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial, en virtud de contener información que identifica a una persona jurídica.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales se puede clasificar como confidencial la información solicitada por la ciudadanía, es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas y excepcionalmente a las personas morales de conformidad con la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 176077  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XIII.3o.12 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,  
Enero de 2006, página 2518  
Tipo: Aislada

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de

su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

En este sentido, el patrimonio de una persona moral no reviste de la excepcionalidad antes aludida, toda vez que la clave catastral a la que se hace alusión no es la sede de sus negocios, sino un inmueble que utilizará con fines lucrativos y por lo tanto no constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, lo cual encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2022198  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277  
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

En atención a que la medida adoptada no es idónea nos da como resultado que la versión pública elaborada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, debido a que debe ser otorgada de manera íntegra sin supresión de dato alguno.

- **Proporcionalidad**

En consecuencia, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada, resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Es así que existen argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<b>Idoneidad</b>
<p>En este sentido, el patrimonio de una persona moral no reviste de la excepcionalidad antes aludida, toda vez que la clave catastral a la que se hace alusión no es la sede de sus negocios, sino un inmueble que utilizará con fines lucrativos, así de conformidad con la tesis aislada adelante transcrita no constituye información susceptible de clasificarse como confidencial.</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, el derecho adoptado como preferente <b>NO RESULTA IDÓNEO</b>,</p>
<b>Necesidad</b>

En mérito de que la medida adoptada no es idónea, la versión publica elaborada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, debido a que debe ser otorgada de manera íntegra sin supresión alguna.

#### **Proporcionalidad**

Siendo así, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

## **II. Inexistencia de la información solicitada.**

Por otra parte, en este apartado se analizará la manifestación del sujeto obligado referente al punto número 2, que se relaciona con la no localización de la opinión técnica de uso de suelo, proyecto y ante proyecto presentado por la constructora, licencias de construcción, dictamen de uso de suelo favorable y dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado.

Aunado a lo ya expuesto, resulta que el Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Departamento de Uso de Suelo, tiene la facultad de integrar expedientes, dictaminar y analizar las solicitudes de opinión técnica que le sean solicitadas en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo que hace Departamento de Edificación, este cuenta con la facultad de recibir, analizar y dictaminar sobre los anteproyectos que se le presenten en términos del artículo 15, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California.

De igual manera, la Dirección de Administración Urbana cuenta con la atribución de otorgar o negar las autorizaciones de uso de suelo mediante la emisión de un dictamen técnico específico en término del artículo 7, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, aunque dicho documento no cuenta con el nombre literal de Dictamen de Uso de Suelo Favorable, tal como fue solicitado, el mismo es la expresión documental de lo requerido.

Con ello se determina que el sujeto obligado no otorgó los elementos de convicción necesarios para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, **a través de una búsqueda exhaustiva de la información** donde se señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, debiendo señalar al servidor público responsable de contar con la misma e iniciar el procedimiento de

responsabilidad administrativa que necesario, misma determinación que debe ser puesta a disposición del Comité de Transparencia respectivo para su análisis en términos del criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En otro orden de ideas, en cuanto a la licencia de uso de suelo solicitada, el sujeto obligado otorgó debidamente una expresión documental indicando que la misma se denomina Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, sin embargo, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión el sujeto obligado indicó que dicho dictamen es la expresión documental no solo de la licencia de uso de suelo si no de la opinión técnica de uso de suelo así como el dictamen de uso de suelo favorable.

- **Obligaciones de transparencia comunes**

En continuidad con el punto anterior, referente a la inexistencia planteada por el sujeto obligado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garantes que las licencias de construcción, deben encontrarse publicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se exhorta al sujeto obligado a cumplir con esta obligación de transparencia.

### **III. Manifestación de incompetencia**

En otro orden de ideas, se analizarán los argumentos hechos valer en la contestación otorgada al presente recurso de revisión por la Directora de Administración Urbana, donde se modificó parcialmente la respuesta inicial, ya que refirió que, en cuanto al Dictamen de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es notoriamente incompetente para atender dicha solicitud.

Sin embargo, para que la notoria incompetencia tenga validez sin pasar por Comité de Transparencia, está debe de manifestarse dentro de los tres días hábiles posteriores a recibir la solicitud de acceso a la información pública y no dentro del presente recurso de revisión, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, los Organismos encargados de prestar el servicio de agua potable tienen como facultad la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público, así como la operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

El servicio de agua potable y alcantarillado se solicita por los propietarios o poseedores directamente a los Organismos encargados de prestar el servicio de agua, como son las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los distintos Ayuntamientos, incluido Tijuana, en términos del artículo 5 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Aunque resulta materialmente procedente la incompetencia a la que alude el sujeto obligado, **no observaron las formalidades** para la declaración de incompetencia mandata el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00446521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décimo tercera sesión extraordinaria del dos mil veintiuno y entregar el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo de manera íntegra, sin testar;
2. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto al proyecto, anteproyecto presentado por la constructora y licencias de construcción; y,
3. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de incompetencia mandata el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto a los Dictámenes de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00446521** para los siguientes efectos:

4. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décimo tercera sesión extraordinaria del dos mil veintiuno y entregar el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo de manera íntegra, sin testar;
5. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto al proyecto, anteproyecto presentado por la constructora y licencias de construcción; y,
6. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de incompetencia mandata el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto a los Dictámenes de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos

22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



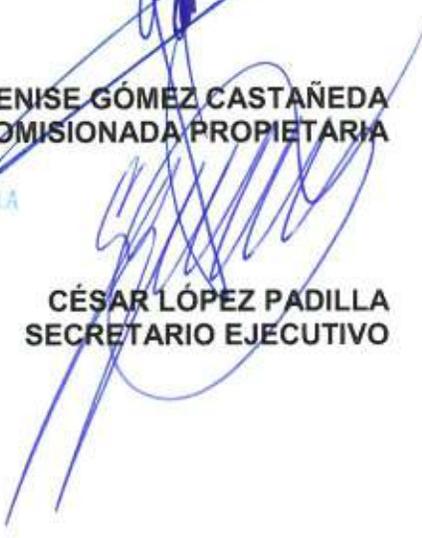
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/380/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.